

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR TU IDENTIDAD



La normativa sobre la documentación personal de los españoles es suficientemente clara: las distintas leyes orgánicas de protección de la seguridad ciudadana han tratado el tema de la acreditación de la identidad desde la doble vertiente del derecho/obligación. A partir de los 14 años, si se reside más de seis meses en España el DNI será obligatorio como documento identificativo personal e intransferible con las obligaciones de ello derivadas y siendo del mismo modo exigible la obligación de conservarlo, custodiarlo y hasta denunciar su pérdida o extravío.

A partir de los 14 años, si se reside más de 6 meses en España el DNI será obligatorio como documento identificativo personal e intransferible

Así, dentro del Capítulo II sobre la Documentación e Identificación Personal de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), su art. 9 prevé lo siguiente:

Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, especifica respecto de esta misma obligación:

Artículo 2. Derecho y obligación de obtenerlo.

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, siendo obligatoria su obtención por los mayores de catorce años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes.

A este efecto se prevé como sancionable (números 10 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana):

«El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.»

«La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.»

Resulta, por tanto, que es obligatorio obtener y custodiar el DNI, considerándose sancionable si se pierde más de tres veces en el plazo de un año. No es objeto de sanción no portar el DNI, si bien en estos casos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) podrán requerir al ciudadano para que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

Es obligatorio obtener y custodiar el DNI, considerándose sancionable si se pierde más de tres veces en el plazo de un año

Recordar a modo de inciso, respecto al régimen sancionador de carácter administrativo que tiene la LOPSC, que las FFCCS realizan las propuestas de sanción correspondientes ante la Delegación ó Subdelegación de Gobierno, que es la autoridad gubernativa competente para sancionar.

Como vemos, existe la obligación de exhibir el DNI y permitir la comprobación de las medidas de seguridad del mismo, que obviamente se incorporan en éste para dificultar su posible falsificación y poder acreditar fehacientemente la identidad de su titular. Esto chocaría frontalmente con la acreditación de la identidad por medio de cualquier documento fotocopiado, escaneado o plastificado. En los primeros casos, no tienen ninguna validez jurídica, al igual que el documento caducado, tal como dispone el Real Decreto 1553/2005 regulador del DNI que tratando la renovación de éste, cuyo artículo 7 dice:

«Transcurrido el período de validez que para cada supuesto se contempla en el artículo anterior, el Documento Nacional de Identidad se considerará caducado y quedarán sin efecto las atribuciones y efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico, estando su titular obligado a proceder a la renovación del mismo.»

En el último ejemplo, primeramente se enmascararían las características técnicas inherentes al documento y se dificultaría la comprobación de sus medidas de seguridad físicas cuando menos, ya que podrían afectar incluso a las de carácter lógico (chip de contacto del DNle y de radiofrecuencia del DNI 3.0), tanto por la barrera física del plastificado, como por la temperatura que se genera al llevarlo a cabo. En segundo lugar, podría considerarse un deterioro deliberado e incurrir en una posible sanción administrativa.

En este sentido, recordamos como sancionables:

- La no obtención del DNI
- No denunciar su sustracción o extravío
- Su extravío tres veces en el periodo de un año.

Existe la obligación de exhibir el DNI y permitir la comprobación de las medidas de seguridad del mismo

En lo relativo a los ciudadanos extranjeros, recordar que están igualmente obligados a identificarse dentro de los supuestos regulados por la LOPSC y que en el artículo 13 de la misma Ley se dispone con carácter general:

«Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.»

- 1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.*
- 2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.*
- 3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.»*

Es decir, que deberían identificarse tanto con su tarjeta de identificación de extranjero (TIE, aunque normalmente conocida como NIE) que prueba su situación administrativa en España, así como con su documentación personal expedida por las autoridades de su país (carta de identidad o pasaporte), que probarían su identidad. Este proceder no es práctica frecuente, y en la mayoría de los casos tampoco se requiere.

La acreditación de la identidad por medio de cualquier otro documento carecería formalmente de cualquier validez jurídica, aunque sí tendría cierto carácter indiciario en atención a las circunstancias concretas. Cada documento tiene un cometido y no deben realizarse interpretaciones extensivas sobre su posible validez fuera del marco jurídico que lo regule. Eso sí, la propia Ley deja cierto margen de maniobra a la práctica de la identificación de las personas en el apartado 2º de su recurrente artículo 16:

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

El permiso de conducción ha venido siendo aceptado por la doctrina jurídica como válido para probar la identidad

Otro caso diferente sería el uso del permiso de conducción, precisamente en defecto de los legalmente exigibles para los españoles, ya que a pesar de ser un documento de carácter administrativo, ha venido siendo ampliamente aceptado por la doctrina jurídica como válido para probar la identidad de su titular, al reunir además de los mismos datos del DNI o Permiso de Residencia, también la fotografía del titular y diversas medidas de seguridad (está regulado, con carácter general y para toda la Unión Europea, por la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, y en España por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores), siendo de formato común para toda la UE. Además, es aceptado para acreditar la identidad en las elecciones por parte de la Junta Electoral Central (<http://generales2015.interior.es/es/como-votar/voto-presencial/>), por así estar previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

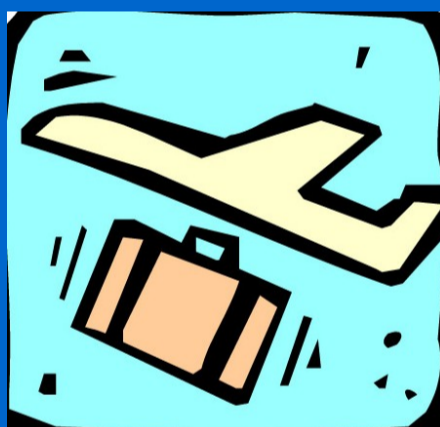
«El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.»

Por último, recordar lo citado por el artículo 9 de la LOPSC: el DNI es un documento personal e intransferible y su titular no puede ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento, esto es, cuando se procede a su renovación. Igual precepto se recoge en el Real Decreto 1553/2005 regulador del DNI en su artículo 1 apartado 6.

De acuerdo con la normativa específica sobre el documento y a nada menos que una Ley Orgánica que obliga a su obtención, portación y exhibición, resulta de todo punto ilegal exigir el depósito del mismo a modo de garantía de cumplimiento de otra obligación (para liberar el suministro de un surtidor de combustible, para uso temporal de algún dispositivo de audio en museos o similares, etc.).

El DNI es un documento personal e intransferible y su titular no puede ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente

MENORES DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA VIAJAR



En primer lugar, cabría realizar unas breves consideraciones de carácter general que servirán para entender con mayor precisión el alcance y la finalidad de las normas que se citan para cada caso.

Con carácter general, nuestro ordenamiento jurídico realiza, aunque de manera no sistemática, una distinción de la documentación oficial de carácter personal de los ciudadanos españoles, según que se trate de documentación obligatoria o voluntaria.

El Pasaporte, el cual a pesar de ser un documento de viaje y no de identidad, también acredita la identidad y la nacionalidad de su titular

En la primera englobaríamos al **DNI** (o DNle, como actualmente se viene denominando), el cual es obligatorio a partir de los 14 años para todos los ciudadanos españoles que residan en territorio nacional o que residiendo en el extranjero, se desplacen a éste por más de seis meses. Este documento tiene por sí solo valor suficiente para acreditar la identidad de su titular y la nacionalidad española de éste.

Dentro de la segunda clasificación, documentos voluntarios, estaría el **Pasaporte**, el cual a pesar de ser un documento de viaje y no de identidad, también acredita la identidad y la nacionalidad de su titular. El pasaporte ordinario puede ser expedido tanto en territorio nacional por el Ministerio del Interior, como en los consulados generales por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

La necesidad de poseer cualquiera de estos documentos (ya sea por obligación legal o por mero interés particular), trasciende el mero plano documental (requisitos, trámites de expedición, funcionalidades, etc.) por tratarse de un presupuesto esencial dentro de nuestro sistema legal, que confiere seguridad jurídica al normal desenvolvimiento en el tráfico jurídico de los ciudadanos.

Un claro ejemplo de ello lo tendríamos en los viajes, en cuya esfera de aplicación normativa converge el derecho a la libertad deambulatoria de los ciudadanos, como derecho fundamental de éstos, con un conjunto normativo de disposiciones de distinto rango de derecho civil o mercantil, encontrándose entre éstas diferentes regulaciones específicas de actividades relacionadas al transporte de viajeros, fuertemente condicionadas por razones de seguridad y orden público. Por el principio de jerarquía normativa, al poderse ver afectados derechos fundamentales, tales principios se regulan por Ley Orgánica con aplicación, en su caso, de las resoluciones judiciales dictadas para su cumplimiento. Debe tenerse en cuenta que en las más de las ocasiones nos encontramos ante situaciones singulares que merecen un tratamiento particularizado.

La aproximación a cada caso particular tendrá, por lo tanto, el mismo esquema de aplicación de la norma, con la única excepción de que habrá que distinguir ciertas instituciones legales inherentes a la presencia de los menores de edad (patria potestad, tutela, guarda, custodia, acogimiento, medidas de protección, etc.).

A tener en cuenta en relación con el DNI

A. Expedición

Su expedición se establece como un derecho de todo español. Como hemos anticipado, se trata de un documento obligatorio a partir de los 14 años, por lo que las personas menores cuya edad esté comprendida entre ésta y los 18 años deberán poseerlo (con las salvedades previstas caso de residir en el extranjero), estando obligados los mismos a su mantenimiento en vigor, conservación y custodia. Recordemos que se trata de un documento personal e intransferible, por lo que a partir de los 14 años deberá ser portado siempre por su titular, al ser igualmente obligatoria su exhibición a la autoridad y sus agentes que así lo requirieren con objeto de realizar las comprobaciones previstas por la LOPSC. Subsiste igualmente la obligación de su titular de denunciar (en sentido extenso del término) su pérdida o sustracción a la mayor brevedad posible. Todo ello concierne sin distinción a menores entre 14 y 18 años, obligaciones a las que debe darse cumplimiento en el marco de la patria potestad o de la tutela bajo la cual pudieran encontrarse estas personas, así como su aplicabilidad al resto de menores de 14 años cuando dispusieran de tal documento por haberlo solicitado voluntariamente.

A partir de los 14 años deberá ser portado siempre por su titular, al ser igualmente obligatoria su exhibición a la autoridad y sus agentes

B. Cómo afecta a los viajes

Volvamos a los principios generales establecidos por nuestro ordenamiento para luego descender a los supuestos particulares.

La recomendación genérica es que, independientemente de la edad, siempre que se vaya a viajar, ya sea por territorio nacional o por algún Estado UE limítrofe, incluso por medios propios (vehículo particular, etc.), se vaya documentado por medio del DNI. Esto facilitará cualquier trámite, asistencia o posible identificación y verificación de la identidad y de las filiaciones que ayuden a establecer la relación entre el menor y sus progenitores, tutores o guardadores.

La recomendación genérica es que siempre que se vaya a viajar se vaya documentado por medio del DNI

Recordemos que en el marco europeo de la libre circulación de personas, los nacionales de los Estados miembros de la UE podrán viajar únicamente provistos de sus documentos de identidad nacionales a cualquiera de los otros Estados. Dentro del Espacio Schengen, además, no será necesaria comprobación alguna de su identidad por parte de las autoridades policiales (aunque por motivos excepcionales de seguridad podrían ser sometidos a controles documentales puntuales). Sin embargo, si se viaja a cualquier otro Estado que no forme parte del Convenio Schengen, podrán seguir viajando con la misma documentación, pero sí

serán sometidos a un control documental mínimo. Lo mismo ocurriría con terceros países con los que la UE mantiene acuerdos bilaterales o bien forman parte del EEE (Espacio Económico Europeo) y no formen parte del referido Espacio Schengen. Para mayor claridad, nos remitimos a la información oficial que obra en la página web de la Policía Nacional: http://www.policia.es/documentacion/docu_esp/paises.html

PAÍSES A LOS QUE SE PUEDE VIAJAR SOLO CON EL DNI

UNIÓN EUROPEA

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Rumanía y Suecia.

OTROS PAÍSES

Andorra, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Montenegro, Noruega, San Marino, Santa Sede, Serbia y Suiza.

Los menores de edad, si viajan solos o en compañía de otras personas, precisarán además del DNI, la autorización del padre, madre o tutor legal efectuada mediante comparecencia personal en las comisarías de policía, puestos de la Guardia Civil, juzgados, notarías y ayuntamientos; es el caso típico de

viajes escolares o los viajes en compañía de otros familiares, por ejemplo¹.

Los menores de edad, si viajan solos o en compañía de otras personas, precisarán además del DNI, la autorización del padre, madre o tutor legal

Estos documentos de autorización para menores pueden tener diversos formatos dependiendo de la autoridad que los emita y sirven para autorizar el viaje al extranjero de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente, que vayan provistos de DNI. La normativa española en este sentido requiere únicamente la autorización de **uno solo** de los progenitores o del tutor. En el caso de las tramitadas ante la Guardia Civil, al tratarse de un modelo general, será preceptivo no obstante el consentimiento de ambos progenitores (ver enlace al final del texto). También podrán obtenerse estas autorizaciones en las Oficinas de Expedición de DNI/Pasaportes que estén habilitadas a tal fin (es aconsejable preguntar siempre antes con antelación suficiente). También y dependiendo del modelo que se trate, podrá consignarse la persona responsable del menor durante el viaje así como diversa información sobre el mismo (algunos datos no son obligatorios). Puntualizar que en el caso de los ayuntamientos, sólo serán válidas las autorizaciones expedidas por los alcaldes (o funcionarios legalmente delegados por éste).

¹ Lo previsto en este cuaderno es de aplicación a los ciudadanos españoles; los extranjeros tendrán que prestar el consentimiento para viajar con sus hijos en sus respectivos consulados, según dispone la Comisaría Gral. de Extranjería y Fronteras (autoridad competente en el tema de extranjería).

A pesar de no mencionarse, también serán válidas las autorizaciones realizadas ante las policías autonómicas, no habiéndose aceptado hasta la fecha las consignadas ante las policías locales.

Para tal trámite, se requerirá aquella documentación que pueda probar la relación de parentesco con el menor (Libro de Familia o en su defecto, partida literal de nacimiento), así como la documentación en vigor acreditativa de la identidad del padre/madre/tutor.

Para los casos de menores con padres separados o divorciados, regirán los presupuestos jurídicos sobre la custodia que dispongan los respectivos convenios reguladores, sentencias, autos o providencias de aplicación y que emanen de las autoridades judiciales competentes. En casos contradictorios, pueden existir medidas de carácter personal en forma de señalamientos policiales consistentes en prohibiciones de salida del territorio nacional, o prohibiciones de expedir el pasaporte (en compañía de..., sin el consentimiento de ambos progenitores, etc.). Esta casuística afecta en mayor medida a los viajes en los que es requerido el pasaporte, como se verá a continuación.

Para tal trámite, se requerirá aquella documentación que pueda probar la relación de parentesco con el menor (Libro de Familia o en su defecto, partida literal de nacimiento)

Es aconsejable que se viaje provisto de la resolución judicial correspondiente (copia testimoniada)

Las verificaciones que las autoridades policiales competentes están obligadas a realizar en las distintas bases de datos en casos de menores que viajen solos o acompañados, están orientadas al efectivo cumplimiento de las medidas anteriormente descritas y su difusión se realiza desde el ámbito nacional al europeo e internacional de manera casi automática. Resulta muy aconsejable que en estos casos, además de las posibles autorizaciones otorgadas por el otro progenitor, se viaje provisto de la resolución judicial correspondiente (copia testimoniada).

También sería recomendable acompañar el viaje de aquellas personas o familias que tengan encomendada la tutela delegada o cualquier clase de acogimiento (provisional, preadoptivo, etc.) de menores, con la documentación de la Administración Pública competente en la materia (Consejerías de Familia/Bienestar Social de las CCAA, que suelen tener encomendada la tutela, Juzgados, etc.) y en la que se designe fehacientemente a las personas autorizadas (normalmente ya lo han sido para tramitar la documentación de los menores al expedírsela por primera vez o al renovársela).

A tener en cuenta en relación con el pasaporte

A. Expedición

Su expedición es un derecho, siempre que no concurren determinadas circunstancias (haber sido condenado a medidas privativas de libertad o similares). La naturaleza del documento es de carácter personal e intransferible y al igual que el DNI, sirve para acreditar la identidad y la nacionalidad de su titular en el extranjero y dentro de España para los no residentes. Es un documento de viaje de carácter voluntario, por lo que no es

Es de carácter personal e intransferible y al igual que el DNI, sirve para acreditar la identidad y la nacionalidad

La legislación sobre el pasaporte establece que su expedición correrá a cargo del Ministerio del Interior en territorio nacional, a través de la Dirección General de la Policía, y del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en el extranjero (a través de las representaciones diplomáticas y consulares de España).

B. Cómo afecta a los viajes

Respecto a los menores y personas con capacidad judicialmente modificada, hay que destacar que desde la reforma operada en su Real Decreto regulador en junio de 2014, se hace necesario

para su expedición el consentimiento expreso de quienes tengan atribuido el ejercicio de la patria potestad o la tutela, es decir, **de ambos progenitores** siempre que su ejercicio no se encuentre limitado y debiéndose suplir en caso contrario su falta con autorización judicial. Con ello se ha intentado contrarrestar los casos de sustracción del propio hijo y garantizar el cumplimiento del creciente número de medidas cautelares que los juzgados competentes vienen contemplando de un tiempo hasta esta parte en los procedimientos de separación y divorcio sin mutuo acuerdo.

Serán aceptados los modelos de autorización suscritos ante dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, las otorgadas ante fedatarios públicos (Notarios) y ante las autoridades consulares de España designadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

El procedimiento para autorizar la expedición será en todo caso presencial, aunque puede ser otorgado de manera diferida o a distancia, en función de la disponibilidad personal de los progenitores (residir en lugares diferentes, desplazamiento por motivos laborales, etc.). De cualquier modo sólo serán aceptados los modelos de autorización suscritos ante dependencias del Cuerpo Nacional de Policía (comisarías y/o oficinas de expedición), así como las otorgadas ante fedatarios públicos (Notarios), teniendo tal consideración en el extranjero las autoridades consulares de España designadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. A estos efectos serán igualmente

aceptadas las autorizaciones realizadas en el extranjero tanto ante consulados generales, como ante consulados honorarios y viceconsulados honorarios de nuestro país. Se contempla la remisión telemática directa de las autorizaciones desde estas legaciones a los equipos de expedición encargados de expedir el pasaporte del menor.

Los poderes notariales otorgados en este sentido de un progenitor a otro, deberán reunir los requisitos tanto materiales como formales para no albergar dudas respecto al consentimiento específico de la expedición del pasaporte al menor. En caso de otorgarse ante notarios en el extranjero, deberán estar convenientemente legalizados para que puedan ser de aplicación en España (más información en la página oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sobre legalizaciones:

<http://www.exteriores.gob.es/portal/es/serviciosalciudadano/siestasenelextranjero/paginas/legalizaciones.aspx>)

Finalmente, para disponer de una información más al detalle, les sugerimos visitar los enlaces disponibles en la página oficial de la Policía Nacional sobre el pasaporte y sus requisitos:

http://www.policia.es/documentacion/docu_esp/pasaporte/concepto_pas.html

Los transportistas (aerolíneas, compañías navieras, etc.) que pueden imponer determinados requisitos en el caso de viajes de menores solos o acompañados

Recordar del mismo modo que la normativa española, al prever la expedición del pasaporte a menores el consentimiento expreso de quienes ostenten su patria potestad o tutela, cuando los menores viajen provistos de este documento no será necesaria ulterior autorización. En caso de menores inmersos en procedimientos de separación o divorcio de sus padres, habrá de tenerse en cuenta las posibles medidas cautelares o definitivas acordadas al respecto por la autoridad judicial competente. La filiación del menor seguramente sea objeto de comprobación en frontera, con independencia de con quién viaje, no requiriéndose sin embargo autorizaciones específicas de salida del territorio nacional (al contrario de lo que ocurre con el DNI), siempre que vaya provisto de su pasaporte en vigor.

Otro caso diferente pueden ser las condiciones de los transportistas (aerolíneas, compañías navieras, etc.) que pueden imponer determinados requisitos en el caso de viajes de menores solos o acompañados por terceras personas, dentro del marco de su relación contractual en la prestación de servicios con sus clientes. De cualquier modo, lo normal es que las condiciones mencionadas tengan por objeto salvaguardar la

integridad de los menores y conferir seguridad jurídica al servicio prestado, no debiéndose exigir condiciones *extra o contra legem*.

Una vez en el extranjero, también pueden imponerse determinados controles en el país de destino o de tránsito, para lo cual el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación cuenta con diferentes recursos sobre el tema dentro de su página web (maec.es), en los que se recogen consejos prácticos, tales como:

- El viaje de y con menores de edad está sometido a restricciones específicas. La policía de fronteras, tanto dentro como fuera de la zona Schengen, tiene el mandato específico de prestar una especial atención a los menores, viajen acompañados o no.
- En el caso de los menores que viajen solos, los agentes de fronteras tienen potestad para realizar una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, a fin de asegurarse de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen su patria potestad.

El extranjero, también pueden imponerse determinados controles en el país de destino o de tránsito

- Si los menores viajan acompañados, el agente de fronteras puede solicitar documentación que pruebe la patria potestad del/los acompañante/s o de los que suscriben la autorización del viaje del menor con otro adulto. Además, si el menor va acompañado sólo por uno de sus progenitores, se puede solicitar también autorización expresa del progenitor ausente o efectuar una investigación más pormenorizada si se sospecha que se ha podido privar ilícitamente de la custodia del menor a quien la ejerza.

Se recomienda, con carácter general, si el menor viaja solo, acompañado por un único progenitor o por terceras personas:

- Llevar consigo la autorización expresa, en su caso, de los padres, del progenitor ausente o de quien ejerza legalmente la patria potestad. Recuérdese, a estos efectos, la asistencia que se presta en los consulado españoles, recurso habitual los de los españoles residentes en el extranjero.

- Portar los documentos de viaje ordinarios (pasaporte o Documento Nacional de Identidad, en su caso).

- Llevar consigo la documentación que pruebe la filiación y patria potestad según el caso y el país de destino.

Esta información está elaborada previendo los desplazamientos realizados con origen y destino en el extranjero. El tipo de autorización al que se alude, por ello, es un modelo de autorización consular que una vez cumplimentado deberá ser validado por el consulado correspondiente, mediando la comparecencia del autorizante y la presentación de la documentación requerida.

De optar por formalizar este tipo de autorizaciones encontrándose dentro del territorio nacional, pueden obtenerse por comparecencia de las personas que autoricen ante las comisarías del cuerpo nacional de policía o de los puestos de la Guardia Civil (mismos modelos que los empleados para viajar con DNI). En el caso de la Policía Nacional, se tramitará una comparecencia del interesado o interesados ante la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano, y en el caso de la Guardia Civil la comparecencia tendrá por objeto la cumplimentación de un formulario como el que se muestra en el enlace oficial:

http://www.guardiacivil.es/documentos/pdfs/autorizacion_menor_extranjero/formulario_autorizacion_salida_menores_extranjero_V2.pdf

Normativa aplicable:

Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13978>

Real Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre, regulador del DNle (texto consolidado)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-21163>

Real Decreto 896/2003 de 11 de julio, regulador del pasaporte ordinario (texto consolidado)

¿POR QUÉ DEBO REGISTRARME EN UN ALOJAMIENTO?



Los precedentes legales se remontan al Decreto 1513/1959 sobre establecimientos de hostelería.

Dentro ya del marco constitucional, desde la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya lectura constitucional englobaba un conjunto de acciones y medidas dirigidas a la protección de las personas, sus bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, se articulaban un conjunto de actuaciones específicas de las FFCCSE que atendían al mandato constitucional de mantenimiento del libre ejercicio de derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana.

Del mismo modo se regularon funciones atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas, tales como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas y explosivos, medidas de seguridad en determinados establecimiento públicos (bancos, joyerías, etc.), control documental de ciertas actividades (establecimientos de compraventa, anticuarios, desguaces, etc.), alquiler de vehículos a motor, así como el alojamiento en establecimientos de hostelería, entre muchos otros. Todo ello acompañado del preceptivo régimen sancionador.

**Será obligatorio el registro de cualquier mayor de 16 años,
independientemente de su nacionalidad en todo tipo de alojamientos
de hospedería**

En la actualidad, la vigente LOPSC 4/2015, de 30 de marzo, sigue idéntico tratamiento de este tipo de actividades, habiéndose ampliado en algunos extremos. Todas estas actividades con trascendencia en el orden público requerirán un control documental específico:

CAPÍTULO IV

Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

Artículo 25. Obligaciones de registro documental.

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Anteriormente, la antigua LOPSC 1/1992 realizaba una descripción análoga en su artículo 12.1.

A nivel reglamentario e interno se ha articulado una normativa de desarrollo reglamentario, según la siguiente enumeración:

- Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, en relación con los documentos que deben llevar los establecimientos de hostelería referentes a la entrada de viajeros.
- Decreto 393/1974, de 7 de febrero, sobre identificación y registro de los usuarios de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilen vehículos, con o sin conductor.
- Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.
- RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan las condiciones y forma de utilización de la transmisión de ficheros informáticos, así como las características de los soportes a que se refiere la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos. Orden INT/502/2003, de 21 de febrero, sobre creación de un fichero para el tratamiento de la información enviada por las instalaciones hoteleras a la Guardia Civil, en la prevención e investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia organizada (Parteviaje), en la Dirección General de la Guardia Civil.

Como resumen, será obligatorio el registro de cualquier mayor de 16 años, independientemente de su nacionalidad en todo tipo de alojamientos de hospedería (hoteles, hostales, pensiones, apartahoteles, apartamentos turísticos, bungalows, casas rurales, etc.). Los responsables recabarán los datos una serie de datos obligatorios de la documentación de los huéspedes y en un plazo de 24 horas tendrán que comunicarlos al Cuerpo Nacional de Policía o a la Guardia Civil por los diferentes medios habilitados. El tratamiento de los datos es totalmente confidencial y los archivos informáticos de control que se generen al realizar las comprobaciones en las bases de datos de las FFCCSE están igualmente sometidos al régimen general de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los responsables recabarán los datos una serie de datos obligatorios de la documentación de los huéspedes y en un plazo de 24 horas tendrán que comunicarlos al Cuerpo Nacional de Policía o a la Guardia Civil

CECU 2016

